



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 5to piso.  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**RADICADO:** 20001-31-03-005-2020-00072-00  
**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** CINDY MARGARITA SILVA LIZARAZO Y OTROS  
**DEMANDADOS:** INVERSIONES EYD S.A.S. E INVERSIONES ORION S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar se abstiene el Despacho de reconocerle personería jurídica para actuar en el proceso al Dr. **ALONSO LINARES SALAS** como apoderado judicial de las sociedades comerciales demandadas por cuatro razones; *i)* en el memorial presentado, la señora **MARIA LIGIA ESPINOSA HERNÁNDEZ** solo confiere poder especial actuando como representante legal **INVERSIONES EYD S.A.S.** omite mencionar el nombre de la otra compañía **INVERSIONES ORION S.A.S.** impidiendo así, que se pueda reconocer personería al profesional del derecho como apoderado de esta última, puesto que, actúa en contravención de la parte final del 1° inciso del artículo 74 del CGP, esto es, el asunto no está claramente identificado, *ii)* sin embargo, para eximir la presentación personal de los poderes especiales, las partes tendrán que conferirlo mediante mensaje de datos, teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 806 de 2020:

*“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”*-Se subraya y resalta por fuera del texto original.

Igualmente, debe atenderse a lo señalado en el inciso 1° del artículo 5 del precitado Decreto: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*-Se subraya y resalta por fuera del texto original. *iii)* en el poder allegado, no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, afirmando que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo estatuido en el inciso 2° de la misma norma, *iv)* En cuanto a poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, como en el caso que nos ocupa, estos deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, en virtud de lo reglado por el inciso 3° del plurimencionado precepto, circunstancia no verificada en el expediente. Por todo lo anterior, el Despacho concede un término de tres (03) días para que corrijan las falencias anotadas.

No obstante lo anterior, sería del caso tener a las demandadas **INVERSIONES EYD S.A.S.** e **INVERSIONES ORION S.A.S.** notificadas por conducta concluyente, toda vez

que, su representante legal **MARIA LIGIA ESPINOSA HERNÁNDEZ** mediante escrito del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), solicitó al Despacho la aplicación del desistimiento tácito de la demanda, en razón a que, en ese escrito reveló que desde el seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020) tenía conocimiento del auto admisorio de la demanda, no obstante lo anterior, en el ordinal 4° de la aludida providencia, se requirió a la parte actora para que gestionará la notificación personal de la parte demandada, so pena de que se diera aplicación al desistimiento tácito si no cumplía con la carga dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del referido auto.

Pese a ello, el término feneció el dos (02) de octubre de la presente anualidad, sin que se constatará el cumplimiento de la carga procesal, puesto que, solo hasta el seis (06) de octubre del mismo año fue que la parte demandante remitió mediante correo electrónico la notificación personal del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, efectuando la actuación por fuera del término concedido para tal fin. En tal virtud, se tendrá por desistida la demanda sin lugar a condena en costas por no haberse causado, teniendo en cuenta que las demandadas no se han hecho parte ni se practicaron medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**  
**Juez.**

*L.J.M*

*Firmado Por:*

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 14f98ceafabff270ca1e04045337c260902daed58d3b26996212703aa07a1cea*

*Documento generado en 09/11/2020 07:16:51 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**